

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Virgelina Alape y otros

Ejecutado: Cointrasur Ltda.

Rad. 73168-31-03-001-2019-00001-00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del proceso.

II. ANTECEDENTES

1.- En auto del tres (3) de mayo de 2022, habida cuenta del pago total de la obligación dentro del término del traslado del mandamiento de pago, se condenó en costas al ejecutado por la suma de \$1.500.000 y se ordenó a secretaría efectuar la liquidación de costas.

2.- En proveído del veinte (20) de mayo de 2022, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría.

3. El veintitrés (23) de mayo de 2022, la ejecutada aportó constancia de consignación de la suma a la que ascendió la condena en costas impuesta.

4.- En proveído del ocho (8) de junio de 2022, se requirió a las partes para que presentaran liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 461 del Código General del Proceso.

5.- El nueve (9) de junio de 2022, las partes presentaron liquidación del crédito y solicitud de terminación del proceso de común acuerdo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- El artículo 461 del Código General del Proceso se encarga de definir lo concerniente con la terminación del proceso por pago al establecer que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

2.- De otro lado, establece el artículo 447 *ibídem* que la entrega de dineros al ejecutante solo podrá hacerse una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito o las costas.

3.- A su turno, memórese que en el término del traslado del mandamiento, el ejecutado pagó la suma de \$39.257.740 conforme se ordenó en esa oportunidad, de manera que como lo estipula el artículo 440 del C.G.P., por medio de auto del tres (3) de mayo de 2022, este despacho condenó en costas y fijó como agencias en derecho la suma de \$1.500.000., y una vez aprobada la liquidación de costas, la ejecutada aportó comprobante de cancelación de la suma a la que ascendió esa condena.

3.- De otro lado, el apoderado del extremo demandante, aportó autorización para recibir y pagar, suscrito por los ejecutantes, a efectos de recibir las sumas canceladas por la pasiva que fueron ordenadas en el mandamiento de pago y por la que se condenó en costas.

4.- Previsto lo anterior y al cumplirse las exigencias para ese tipo de actuación, así como al encontrarse en firme el auto que aprobó la liquidación de las costas, se abrirá paso la aprobación de la liquidación del crédito y en firme este, como quiera que la misma fue presentada de común acuerdo, se ordenará la entrega de los dineros, la terminación del proceso por pago total y el archivo del mismo.

En consecuencia, estando ajustada la solicitud a lo dispuesto en precedencia, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por los extremos enfrentados que milita a folio 32 del cuaderno ejecutivo a continuación.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo a continuación de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por VIRGELINA ALAPE, JOSÉ ARNULFO PALOMINO PRIAS, LUZ DAIFENI PALOMINO ALAPE, LEIDY JOHANA PALOMINO ALAPE, SANDRA MARCELA PALOMINO ALAPE, YANED PALOMINO ALAPE, NANCY PALOMINO ALAPE, BLADIMIR PALOMINO ALAPE y JHON JAIRO PALOMINO ALAPE, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA – COINTRASUR LTDA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. En firme está decisión y como quiera que la liquidación del crédito fue presentada de común acuerdo, **ORDENAR** la entrega al doctor ABELARDO PACHECO QUITORA, identificado con cédula de ciudadanía 93.453.929 de Chaparral – Tolima, de los depósitos judiciales que se encuentran consignados por la ejecutada a órdenes de este proceso, conforme lo indicado en precedencia.

CUARTO. Cumplido lo anterior y en firme el proveído, procédase al archivo del proceso, previo a las desanotaciones de rigor de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral - Tolima

17 de junio de 2022

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 070

Feriado. _____

Secretaría _____

